



ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- DEFINICIÓN DE CIERTOS CONCEPTOS EN EL CÁLCULO DE INGRESOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS TRIBUTARIAS DE LAS PERSONAS NATURALES, Y EN LA APLICACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 384 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Proyecto de Decreto](#)

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el día 28 de mayo de 2014, a través del correo electrónico: comentariossugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA - CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO No. 058567 DEL 16 DE JULIO DE 2008, EXPEDIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, CUYA TESIS JURÍDICA ES QUE “LAS BOMBAS DE INFUSIÓN DE LÍQUIDOS CLASIFICABLES POR LA SUBPARTIDA 90.18.90.90.00 NO ESTÁN EXCLUIDAS DEL IVA”

Al respecto precisó:

“En consecuencia, para la Sala, está probada la causal de nulidad por violación del artículo 424 E.T, por interpretación errónea, y, de contera, la causal de nulidad por violación del principio de equidad tributaria consagrado en los artículos 95-9 de la Carta Política, 683 del E.T. y 2 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior es razón suficiente para declarar la nulidad total del concepto demandado, puesto que en esta sentencia se fijan los criterios que se deben tener en cuenta para interpretar el artículo 424 del E.T., cuando se importen o vendan aparatos médicos hechos para la infusión de líquidos con o sin los elementos complementarios, o accesorios, o desechables, requeridos para cumplir la función de infusión. (Sentencia del 7 de mayo de 2014, expediente 18472).



2. **DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 9261, 9262, 9263 Y 9264 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, POR LAS CUALES CLASIFICÓ ARANCELARIAMENTE UNOS PRODUCTOS EN LA SUBPARTIDA 21.06.90.90.00 DEL ARANCEL DE ADUANAS COMO “PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE”**

La Sala destacó:

“Lo anterior quiere decir que los mejoradores de panificación que clasifican en la subpartida arancelaria 21.06.90.50.00 son, exclusivamente, aquellas preparaciones alimenticias que no estén expresadas ni comprendidas en otra parte del arancel de aduanas. Y resulta que, como se dijo anteriormente, hay mejoradores de panificación que también pueden clasificar en la partida que corresponde a otras preparaciones alimenticias más específicas, como son, los productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05.

(...)

En consecuencia, para la Sala, ni el análisis técnico jurídico que hizo la DIAN de las reglas generales de interpretación y de las notas legales y explicativas del arancel de aduanas, ni el que hizo la demandante son pertinentes. En consecuencia, para la Sala, también se encuentra configurada la causal de nulidad de los actos administrativos demandados pero no por falta de aplicación de la regla general de interpretación 3 a), en los términos en que lo propuso la demandante, sino por interpretación errónea de la regla general de interpretación 6”. (Sentencia del 7 de mayo de 2014, expediente 18637).

3. **DECLARA LA NULIDAD DE LA ORDENANZA No. 219 DE OCTUBRE 11 DE 2006, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, Y DEL DECRETO REGLAMENTARIO No. 0224 DEL 27 DE MARZO DE 2007 - “ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO DEL DEPARTAMENTO”**

La Sala subrayó:

“La ley creadora del tributo, esto es, la 687 de 2001, no extendió la facultad del cobro de la estampilla a los particulares, razón por la que, al ordenar que el cobro del tributo fuera efectuado por las empresas transportadoras y,



posteriormente, declarado y pagado a la Secretaría de Hacienda del Departamento, la Asamblea del Valle del Cauca, se excedió la potestad que le fue conferida en dicha ley y, en consecuencia, se declara la nulidad de la ordenanza y de su decreto reglamentario". (**Sentencia del 7 de mayo de 2014, expediente 18755**).

4. LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 017 DEL 8 DE AGOSTO DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Frente al tema expuesto resolvió:

- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LAS EXPRESIONES "SEAN SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO" DEL NUMERAL 1.2.2 DEL ARTÍCULO 1º, "SER CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL CASO DE LOS USUARIOS NO RESIDENCIALES" DEL NUMERAL 1.3. DEL ARTÍCULO 1º, "EN EL SEIS PUNTO TREINTA POR CIENTO (6.30%) DEL IMPUESTO ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO LIQUIDADO Y DECLARADO" DEL ARTÍCULO 3º, Y DEL NUMERAL 1.4.2. DEL ARTÍCULO 1ºº:

Enfatizó la Sala:

"Si bien el pago del impuesto de industria y comercio supone una percepción de ingresos por realizar actividades de carácter industrial, comercial o de servicios, éste representa una situación aislada del hecho generador del impuesto de alumbrado público, porque con fundamento en aquel impuesto no se puede identificar, de manera precisa, el directo beneficio del servicio de iluminación pública.

(...)

*La determinación de los sujetos pasivos, el hecho generador y la base gravable de la tarifa, atendiendo la calidad de contribuyente del impuesto de industria y comercio, no coinciden con el hecho gravado con el impuesto de alumbrado público (servicio de alumbrado público); razón por la cual procede declarar la nulidad de las expresiones acusadas". (**Sentencia del 7 de mayo de 2014, expediente 19928**).*

5. MANIFIESTA QUE SON LEGALES LOS ACTOS POR LOS CUALES LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA IMPUSO AL BANCO POPULAR SANCIÓN POR VIOLACIÓN DE LAS



NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, YA QUE DICHA ENTIDAD BANCARIA DESCONOCIÓ LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO. (Sentencia del 7 de mayo de 2014, expediente 19795).

6. **ADVIERTE QUE SIN PERJUICIO DE QUE EL DEMANDANTE TENGA EL DEBER DE APORTAR CON LA DEMANDA LA PRUEBA DE LA NORMA LOCAL, A FALTA DE ÉSTA EL JUEZ PUEDE UTILIZAR HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA CONSULTAR U OBTENER LA NORMATIVA DE ALCANCE NO NACIONAL Y PROFERIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO Y ASÍ GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL¹. (Sentencia del 7 de mayo de 2014, expediente 19857).**
7. **PARA EL CASO CONCRETO, LA ENTIDAD DEMANDADA (MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA) NO NOTIFICÓ NINGÚN REQUERIMIENTO ESPECIAL EN EL QUE LE PLANTEARA A LA SOCIEDAD DEMANDANTE LOS PUNTOS QUE PROPONÍA MODIFICAR Y LAS RAZONES EN LA QUE LA SUSTENTABA, SITUACIÓN QUE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO; MOTIVO POR EL CUAL, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS (Sentencia del 30 de abril de 2014, expediente 18611).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

27 de mayo de 2014

¹ *“En el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 en relación con las normas de alcance no nacional, se dispuso: **Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional.** Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente”*